

Recomendación

Número de recomendación: 61/1996

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho a la Vida

Derecho a la Integridad Personal

Derecho a la Procuración de Justicia

Libertad Personal

Caso:

Caso de los homicidios de los señores Reyes Penagos Martínez, Antelmo Roblero Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, así como respecto del abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, Chiapas

Síntesis:

La Recomendación 61/96, del 15 de julio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los homicidios de Reyes Penagos Martínez, Antelmo Roblero Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, así como el abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, en esa Entidad.

Desde los meses de septiembre y octubre de 1995, Organizaciones No Gubernamentales, particulares y partidos políticos presentaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos diversas quejas en las que se señalaban detenciones arbitrarias por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. El 1 de noviembre la CNDH recibió otra queja del doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en la que se denunciaron violaciones a Derechos Humanos por parte de diversas autoridades estatales y federales, que consisten, además, en abusos, robos, actos de negligencia, en investigaciones, actos imputables a la Procuraduría General de Justicia Estatal.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 1995, la CNDH recibió, vía telefónica, una queja de una vecina, de la colonia Nueva Palestina, quien denunció hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio de Reyes Penagos Martínez y de otros habitantes de la citada colonia, los cuales consisten en la detención ilegal de que fueron objeto por parte de diversos grupos de Seguridad Pública del Estado, cuando se encontraban en una manifestación, sobre un camino que comunica a dicha colonia con la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo. El 27 de diciembre, igualmente, se presentó otra queja ante la CNDH, con motivo de la "versión oficial" de la muerte de Reyes Penagos Martínez, la cual sostenía que el agraviado había perdido la vida en un "enfrentamiento". Por su parte, la Comisión Nacional inició diversos expedientes de investigación y, en razón de que la queja, del 1 de noviembre de 1995, denunció la participación de servidores públicos estatales y federales, la CNDH estimó que se surtía su competencia. Debido a que los hechos contenidos en dichas quejas se encuentran íntimamente vinculadas entre sí, la CNDH determinó conocerlas en su conjunto.

Los hechos, en términos generales, sucedieron de la siguiente manera:

Durante 1995, se realizaron campañas políticas para la elección de presidentes municipales en el Estado de Chiapas. El 17 de septiembre del mismo año, el señor Antelmo Roblero Roblero, entonces

candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, fue privado de la vida mediante disparo de arma de fuego, en presencia de su hermana. Por lo anterior, se dio inicio a la averiguación previa 65/63/95. En dicha indagatoria se practicaron diligencias que culminaron con el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio en contra del señor Lenin Horacio Morales, a quien poco días después de su consignación el juez del conocimiento decretó su libertad.

El agente del Ministerio Público ordenó que se dejara abierto un desglose de la averiguación previa y se siguieran practicando diligencias hasta esclarecer completamente los hechos.

Ese mismo 17 de septiembre de 1995, fue secuestrado el médico José Rito Solís Martínez, militante priísta, quien había atendido de sus heridas momentos antes al señor Roblero Roblero; al día siguiente también fue secuestrado por desconocidos el señor Ausel Sánchez Pérez, candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, cuyo cadáver fue encontrado pocos días después. Por lo anterior se iniciaron las averiguaciones previas 66/63/95 y 67/63/95, las cuales fueron acumuladas; por la gravedad de los hechos, se designó al licenciado José Uriel Estrada Martínez como Fiscal Especial para el que se denominó Caso Jaltenango.

Posteriormente, mientras las averiguaciones previas mencionadas se encontraban integrándose, el 16 de diciembre de 1995 se llevó a cabo un bloqueo del camino que conduce a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, por parte de vecinos de la colonia Nueva Palestina,. durante los operativos para liberar dicho camino, las autoridades policíacas detuvieron a 17 campesinos, entre los que se encontraba el señor Reyes Penagos Martínez. Al momento de rendir su declaración en torno al bloqueo, el señor Penagos Martínez manifestó al Ministerio Público que él había participado en el secuestro y muerte del doctor Rito Solís, que incluso sabía en qué lugar se encontraba sepultado su cadáver y que estaba dispuesto a conducir hasta ese lugar a las autoridades.

En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público turnó la declaración del señor Reyes Penagos al Fiscal Especial del Caso Jaltenango, quien acordó que al día siguiente se dirigiría al sitio señalado por el declarante en compañía de agentes de la Policía Judicial, quienes serían guiados por el propio Reyes Penagos. El 18 de octubre de 1995, el Fiscal Especial para el Caso Jaltenango acompañado del señor Reyes Penagos y de dos grupos de la Policía Judicial del Estado se dirigieron en un helicóptero de la Procuraduría General de la República a un lugar de la sierra denominado El Chaparral, ubicado en el ejido Nueva Palestina del Municipio de Jaltenango. Para recorrer el camino desde donde los dejó el helicóptero hasta donde se encontraba el cadáver de José Rito Solís (una hora y media de camino aproximadamente), decidieron dividirse en dos grupos; en el primero iría el "guía" Reyes Penagos Martínez con agentes policíacos y en el segundo el Fiscal Especial con los integrantes del otro grupo.

Según la versión de las autoridades, el grupo en el que iba el señor Reyes Penagos fue emboscado por desconocidos unos metros antes de llegar a donde fue localizado efectivamente el cadáver del doctor José Rito Solís, resultando muerto el señor Penagos Martínez y heridos dos efectivos policíacos, versión con la que se encontraban en desacuerdo los quejosos ante esta Comisión Nacional.

Después de realizar las investigaciones correspondientes, la Comisión Nacional pudo determinar lo siguiente:

1. Con un alto grado de probabilidad, el señor Reyes Penagos Martínez, quien recibió en la espalda el disparo que lo privó de la vida, fue ejecutado sumariamente por los agentes de la Policía Judicial que estuvieron encargados de su custodia durante el operativo efectuado el 18 de diciembre de 1995; la anterior afirmación se sustenta en los siguientes hechos: Reyes Penagos Martínez fue incomunicado y torturado por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que al ser detenido se dio fe en varias ocasiones de que no presentaba ningún tipo de presión; sin embargo, cuando su cuerpo fue exhumado por peritos de la CNDH se encontró un gran número de lesiones localizadas en la cara y en las extremidades, las cuales se ocultaron, incluso, en el dictamen de necropsia; .las personas que fueron detenidas junto con él manifestaron que durante su cautiverio escuchaban los gritos de dolor de Reyes Penagos; cuando los familiares y el personal tanto de la CNDH como de la Comisión Estatal pidieron información, los días 16 y 17 de diciembre de 1995 a las autoridades responsables, éstas negaron que Reyes Penagos se encontrara detenido; pericialmente se determinó que por las condiciones topográficas donde supuestamente se llevó a cabo "el enfrentamiento", no era factible que se hubiere preparado una emboscada, ya que la

visibilidad era menor a cuatro metros; de la misma manera se determinó, pericialmente, que la lesión que presentó el comandante de la Policía Judicial del Estado, Francisco Hernández Chacón, fue producida a una distancia menor a 70 centímetros y que, por sus características, correspondía a una autolesión. Por último, en el lugar de los hechos se encontró una pretina del pantalón de Reyes Penagos que fue arrancada violentamente, asimismo, algunos botones de su camisa fueron arrancados

Rubro:

México, D.F., 15 de julio de 1996

Caso de los homicidios de los señores Reyes Penagos Martínez, Antelmo Roblero Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, así como respecto del abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/122/95/AACOR/2881.136 y CNDH/122/95/CHIS/SO7802, relacionados con el caso del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez y del abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes de la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo (antes Jaltenango de la Paz), Chiapas, y de su expediente acumulado CNDH/121/95/ AACOR/CO2881.089, relacionado con el caso de los homicidios de los señores Antelmo Roblero Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

A. El 26 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por la Coordinadora de Organismos No Gubernamentales por la Paz (Conpaz), en la que se señaló que el 23 de septiembre de 1995, el señor Gabriel Martínez Cañaveral fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, siendo torturado para que se declarara culpable de hechos delictuosos que no cometió. Por lo anterior se dio inicio al expediente CNDH/121/95/ AACOR/ I.CO2881.089.

B. Posteriormente, el 1 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja firmado por el doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual manifestó que los habitantes de los Municipios Ángel Albino Corzo y Villa Corzo, Chiapas, han visto violados sus Derechos Humanos por el comportamiento de diversas autoridades estatales y federales, con relación a varios hechos delictuosos que consisten en detenciones arbitrarias, abusos, robos, actos de tortura y negligencia en investigaciones, actos imputables a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

C. Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos nos recibió, el 18 de diciembre de 1995, vía telefónica la queja presentada por la señora Araceli Roblero Díaz vecina de la colonia Nueva Palestina. Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, por actos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio de señor Reyes Penagos Martínez y de otros habitantes de la citada colonia, que consisten en la detención ilegal de que fueron objeto por parte de diversos cuerpos de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior ocurrió cuando los agraviados se encontraban participando en una manifestación en el camino que comunica a dicha colonia con la cabecera municipal. Por lo anterior se dio inicio al expediente CNDI 122/95/AACOR/2881.136.

D. En el mismo sentido, el 27 de diciembre de 1995 se recibió la queja presentada por el señor Áscar Banda González, quien además de los abusos de autoridad que refirieron en las quejas

anteriores, señaló la muerte señor Reyes Penagos Martínez y la versión oficial de su fallecimiento había acontecido durante un enfrentamiento, lo que en concepto del quejoso resultaba "insultante para los familiares y vecinos de Nueva Palestina..."

La queja anterior dio origen al inicio del expediente CNDH/122/95/CHIS/SO7802.

II. COMPETENCIA DE LA CNDH

Este Organismo Nacional es competente para conocer del ente caso en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los artículos 16, 17, 18 y 28 de reglamento Interno.

Los hechos a que se contrae esta Recomendación se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos antes referidos, en virtud de que en la queja presentada el 1 de noviembre de 1995, ante esta Comisión Nacional, por el doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se hacen imputaciones a servidores públicos estatales y federales, respecto de hechos que ocurrieron en territorio Nacional en septiembre y octubre de 1995, que consisten en allanamientos, detenciones arbitrarias, abusos de autoridad, tortura y negligencia de servidores públicos.

Si bien en los hechos denunciados por la Coordinación Organismos No Gubernamentales por la Paz, por la señora Araceli Roblero Díaz y por el señor Óscar Banda González no se menciona la intervención de autoridades federales, los hechos contenidos en las cuatro quejas se encuentran íntimamente vinculados entre sí, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó conocerlos en su conjunto.

Hechos:

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

a) La Coordinación de Organismos No Gubernamentales por la Paz señaló que, el 23 de septiembre de 1995, el señor Gabriel Martínez Cañaveral salió de su domicilio ubicado en la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, para dirigirse a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, con objeto de asistir a una reunión de la Asamblea Estatal Democrática del Pueblo Chiapaneco (Aedepch); sin embargo, al transitar por el cruce de la comunidad de San Francisco fue detenido por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, y conducido a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lugar donde fue golpeado por los agentes policíacos, con la finalidad de obligarlo a declararse culpable del secuestro del señor Ausel Sánchez Pérez, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo; la organización quejosa agregó que posteriormente el agraviado en cita fue recluido en el Módulo 1 del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

b) El doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, señaló en su queja que los habitantes de los Municipios Ángel Albino Corzo y Villa Corzo, Chiapas, han sido sujetos a diversos abusos por parte de autoridades del Estado y de la Federación, detallando los siguientes casos:

i) El 18 de septiembre de 1995 fue privado de la vida el señor Antelmo Roblero Roblero, candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, lo que originó el inicio de la averiguación previa 65/63/95.

ii) El 19 de septiembre de 1995 fue asesinado el señor Higinio Sánchez, militante del PRD, iniciándose la averiguación previa 559/39/95.

iii) El 25 de octubre de 1995, elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, con el pretexto de buscar a los señores Gilberto Hernández Gutiérrez y Antonio Hernández López, se presentaron en el ejido Santa Rita, Municipio Ángel Albino Corzo, y allanaron los domicilios de

distintos habitantes, a quienes también golpearon. Además, sustrajeron de la respectiva Tesorería Ejidal la cantidad de N\$18,000.00 (Dieciocho mil nuevos pesos 00/100 M.N.), "alhajas" y otros bienes.

iv) El 27 de octubre de 1995, elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, así como un grupo "paramilitar" denominado "Fuerza y Reacción", agredieron a miembros de la Organización Campesina Independiente de Villa Corzo; en dicho operativo detuvieron al señor Pascual Rincón Gómez y al menor Eubiel Rincón Hernández; asimismo, resultó muerto el señor Enemías González Gómez, motivo por el cual se inició la averiguación previa 14/138/95.

v) En diversas fechas fueron secuestrados y privados de la vida los señores Ausel Sánchez Pérez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, y José Rito Solís Martínez, militante del mismo partido político, por lo que se iniciaron las averiguaciones previas 66/63/95 y 67/63/95, respectivamente.

vi) El quejoso agregó que, con el pretexto de llevar a cabo distintas investigaciones para esclarecer los ilícitos enunciados, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, acompañados de diferentes autoridades federales, realizaron múltiples allanamientos en casas habitación, de las que sustrajeron valores y diversos objetos que pertenecían a sus moradores; que de igual forma, llevaron a cabo detenciones arbitrarias de diversos individuos, quienes, al parecer, fueron torturados física y psicológicamente para que aportaran datos y elementos relacionados con los ilícitos en cuestión y que, posteriormente, fueron puestos a disposición del Juzgado Tercero Penal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que indebidamente se les relacionó como probables responsables de la comisión del delito de robo de café cometido en agravio de la finca Liquidámbar, que se sigue en la causa penal 207/95, radicada ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y no con el secuestro y homicidio de los señores Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez; tal es el caso de los agraviados Manuel González Espinoza, Eutimio Montoya Vázquez y Francisco Roblero Roblero.

c) La señora Araceli Roblero Díaz manifestó a esta Comisión Nacional que, el 16 de diciembre de 1995, diversos cuerpos de seguridad pública desalojaron violentamente a vecinos de la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, quienes se encontraban bloqueando la carretera que comunica a dicha colonia con la cabecera municipal; que en el suceso se llevó a cabo la detención arbitraria de los señores Reyes Penagos Martínez, Enrique Flores González, Julieta Flores Castillo, Adalberto Aguilar Velázquez, Javier González Pérez, Ismael Zapata Cruz, Clemente Hernández Álvarez, Heberto Pérez Morales, Alberto Pérez Velázquez, Jaime Noé Roblero Roblero, Mariano López Ordóñez, Sebastián Pérez Vázquez, Nelson Gómez Gómez, Manuel López Gómez, Delfino Roblero Villatoro, Pedro Toledo Hernández, Martín Gómez Gómez y Ramón Hernández Santiz.

La quejosa, señora Araceli Roblero Díaz, agregó que los detenidos fueron trasladados a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde los familiares trataron infructuosamente de localizarlos en diversas dependencias de gobierno y que, en particular, tenían conocimiento de que se encontraban detenidos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, lugar en donde negaron tenerlos, por lo que solicitaron el apoyo de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, a efecto de conocer su paradero.

d) Por su parte, el antropólogo Óscar Banda González señaló que, la tarde del 16 de diciembre de 1995, el campesino Reyes Penagos Martínez fue sacado de su domicilio por elementos de Seguridad Pública, después de haber lanzado bombas de gas lacrimógeno en el interior de la vivienda; que con el mismo procedimiento fueron detenidos tres campesinos más; que el martes siguiente, los familiares y vecinos escucharon en la radio la noticia de que el señor Reyes Penagos Martínez había muerto en un "enfrentamiento", versión con la que se encontraban inconformes y demandaban una investigación.

B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

a) El 29 de octubre de 1995, el señor Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía Estatal de Chiapas, informó a este Organismo Nacional que el señor Gabriel Martínez Cañaveral fue detenido por "sospechoso" (sic), ya que al notar la presencia de elementos de la Policía Judicial del Estado pretendió darse a la "huida" (sic), por lo que se le dio alcance y fue trasladado a la guardia

de esa corporación policiaca "para mejor investigación" (sic); que en los archivos de la Policía Judicial se encontró una orden de aprehensión librada por el Juez Tercero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra del señor Gabriel Martínez Cañaveral, como probable responsable del delito de robo con violencia, cometido a la finca Liquidámbar y en agravio de los menores Lawrence Maximilian Hundler Shimpe y Alejandro Germán Wisotzki Shimpe, relacionado con la causa penal 207/95; que la señora Belia Rosa Argüello Hernández lo reconoció como uno de los responsables del secuestro de su esposo Ausel Sánchez Pérez, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de ángel Albino Corzo, Chiapas; que por tratarse de un delito grave, y ante el temor fundado de que pudiera sustraerse a la acción de la justicia, se procedió a ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público como probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en agravio del señor Ausel Sánchez Pérez.

b) Con fechas 14

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1. Copia fotostática de la averiguación previa 2796/ CAJ4-B3/95, iniciada el 16 de diciembre de 1995 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de Reyes Penagos Martínez, Adalberto Aguilar Velázquez y otros, como probables responsables de la comisión de los delitos de secuestro, daño en propiedad ajena, portación de armas de fuego, ataques a las vías generales de comunicación y privación ilegal de la libertad. De dicha averiguación previa destacan las siguientes constancias:

a) Oficio s/n, del 16 de diciembre de 1995, suscrito por el primer oficial de Seguridad Pública Juan Otilio López Guillén, a través del cual puso a disposición del representante social a 17 personas detenidas como probables responsables de la comisión de los delitos de secuestro, daño en propiedad ajena, ataques a las vías generales de comunicación, portación de arma de fuego y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de Mario Pérez L., Anselmo Pérez L., Javier Velasco Marina, Ricardo Moisés Kuri y Luis Enrique Ozuna, poniendo asimismo a disposición un arma de fuego, cartuchos de diferentes calibres y diversos objetos.

b) Oficio s/n, del 16 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, dirigido al licenciado Augusto Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público, mediante el cual informó los hechos que originaron la detención de las 17 personas que fueron presentadas ese mismo día.

c) Acuerdo del 16 de diciembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público dio fe ministerial del arma, cartuchos y "bomba molotov" que fueron pues-tos a su disposición, ordenando dar intervención a peritos en materia de balística.

d) El oficio 8448, del 16 de diciembre de 1995, a través del cual el licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 4 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, comunicó al Procurador General de Justicia del Estado el inicio de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95.

e) Ratificación del informe rendido por el señor Juan Otilio López Guillén.

f) Certificación del 17 de diciembre de 1995, efectuada por el licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público del Tercer Turno en Tuxtla Gutiérrez, en la que dio fe del lugar de los hechos.

g) La declaración de los agraviados en la indagatoria Ricardo Moisés Kuri, Mario y Anselmo Pérez López, Javier Velasco Marina y Luis Enrique Ozuna Ruiz.

h) El oficio 8450 del 16 de diciembre de 1995, en el que el agente del Ministerio Público solicitó el reconocimiento médico de integridad y estado físico de los detenidos, entre los que se encontraba

el señor Reyes Penagos Martínez.

i) Las declaraciones de los detenidos y presuntos responsables Alberto Pérez Velázquez, Jaime Noé Roblero Roblero, Nelson Gómez Gómez, Mariano López Ordóñez, Manuel López Gómez, Ismael Zapata Cruz, Heberto Pérez Morales, Sebastián Pérez Vazquez, Pedro Toledo Hernández, Delfino Roblero Villatoro, Martín Gómez Gómez, Clemente Hernández Álvarez, Ramón Hernández Santíz, Julieta Flores Castillo, Adalberto Aguilar Velázquez, Enrique Flores González y Reyes Penagos Martínez.

j) El oficio 15336, del 16 de diciembre de 1995, suscrito por el doctor Luis Caballero Rodríguez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual hizo del conocimiento de la Representación Social que ninguno de los detenidos presentaba huellas de lesiones y que se encontraban clínicamente sanos.

k) El acuerdo del 17 de diciembre de 1995, mediante el cual el representante social determinó la retención de los detenidos, argumentando que tal determinación se justificaba en virtud de que el delito de ataques a las vías de comunicación que se imputaba a los detenidos es de los considerados como grave.

l) Acuerdo del 17 de diciembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria dio vista de la declaración de los señores Reyes Penagos Martínez y Enrique Flores González al Fiscal Especial del Caso Jaltenango, José Uriel Estrada Martínez.

m) Dictamen pericial en materia de balística practicado al arma de fuego, a los cartuchos y a la "bomba molotov" que fueron asegurados.

n) Acuerdo del 18 de diciembre de 1995, mediante el cual el representante social tuvo por recibida copia del certificado de necropsia practicado al señor Reyes Penagos Martínez, declarando extinguida la acción penal en su contra.

ñ) Acuerdo del 18 de diciembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público investigador duplicó el término constitucional de 48 horas para determinar la situación jurídica de los detenidos, al considerar que se estaba ante un caso de delincuencia organizada.

o) Acuerdo del 18 de diciembre de 1995, mediante el cual el Ministerio Público determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los indiciados como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, daños y ataques a las vías generales de comunicación y asociación delictuosa, cometidos en agravio del señor Ricardo Moisés Kuri, de la Procuraduría Agraria y de la sociedad, respectivamente, ordenando la integración de un desglose para continuar con las investigaciones.

2. Actuaciones de la causa penal 529/95, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, instruida en contra de Adalberto Aguilar Velázquez, Enrique Flores González y otros, como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, daños y ataques a las vías generales de comunicación, cometidos en agravio de Ricardo Moisés Kuri, de la Procuraduría Agraria y de la sociedad, de entre las que destacan:

a) La declaración preparatoria de los señores Adalberto Aguilar Velázquez, Clemente Hernández Álvarez, Mariano López Ordóñez, Enrique Flores González y Alberto Pérez Velázquez, quienes en términos generales reconocieron su participación en el bloqueo de la carretera de ángel Albino Corzo.

b) La declaración preparatoria de los señores Julieta Flores Castillo, Martín Gómez Gómez, Sebastián Pérez Vázquez, Manuel López Gómez, Jaime Noé Roblero Roblero, Heberto Pérez Morales, Ramón Hernández Santíz, Nelson Gómez Gómez, Ismael Zapata Cruz, Pedro Toledo Hernández y Delfino Roblero Villatoro, rendidas el 19 de diciembre de 1995, en las que en términos generales coincidieron en negar toda participación en los hechos, argumentando que algunos fueron detenidos cuando pasaban por el lugar del bloqueo y otros dentro de sus casas.

c) Auto de término constitucional del 22 de diciembre de 1995, en el que el Juez del conocimiento resolvió decretar la libertad en favor de los indiciados por lo que hace al delito de asociación

delictuosa y formal prisión por lo que hace a los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, daños y ataques a las vías generales de comunicación.

d) Acuerdo del 2 de enero de 1996, a través del cual el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se declaró incompetente por razón de territorio, ordenando la remisión de la causa al Juzgado Penal de Villaflores, Chiapas.

e) Los acuerdos de fechas 9, 12 y 31 de enero de 1996, mediante los cuales el Juez Segundo de lo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por recibido el desistimiento de la acción penal por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en favor de Julieta Flores Castillo, Clemente Hernández Álvarez, Martín Gómez Gómez, Heberto Pérez Morales, Sebastián Pérez Vázquez, Ramón Hernández Santíz, Nelson Gómez Gómez, Mariano López Ordóñez, Ismael Zapata Cruz, Manuel López Gómez, Pedro Toledo Hernández y Delfino Roblero Villatoro.

f) El oficio 280-A, del 1 de febrero de 1996, mediante el cual el Juez Segundo Penal e

Situación Jurídica:

Observaciones:

Del estudio y análisis de las constancias que integran los expedientes acumulados CNDH/122/95/AACOR/ 2881. 136, CNDH/121/95/AACOR/CO2881.089 y CNDH/122/95/CHIS/SO7802, se desprenden violaciones a los Derechos Humanos de los señores Reyes Penagos Martínez, Ausel Sánchez Pérez, Antelmo Roblero Roblero, José Rito Solís Martínez y de los habitantes de la colonia Nueva Palestina del Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas.

1. Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las evidencias con que cuenta permiten afirmar que el señor Reyes Penagos Martínez, con un alto grado de probabilidad, fue ejecutado por los agentes de la Policía Judicial que estuvieron encargados de su custodia durante el operativo efectuado el 18 de diciembre de 1995, cuya finalidad era la localización y levantamiento del cadáver de quien en vida respondió al nombre de José Rito Solís. Esta afirmación se sustenta en los siguientes razonamientos de tipo lógico-jurídico y en todas las evidencias que se señalan en la presente Recomendación.

A. La versión de los hechos presentada por las autoridades responsables resulta inconsistente.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas sistemáticamente ha reiterado que durante el operativo del 16 de diciembre de 1995, efectuado en el ejido Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, se detuvo a 17 personas en la comisión flagrante del delito de ataques a las vías generales de comunicación, ya que se encontraban bloqueando, en compañía de otros manifestantes, la carretera de acceso a ese poblado; asimismo, la Procuraduría Estatal ha señalado que las personas que se encontraban efectuando el bloqueo referido habían secuestrado a cinco automovilistas, entre los que se encontraban servidores públicos de la Procuraduría Agraria; que entre los detenidos se encontraba el señor Reyes Penagos Martínez, quien falleció el 18 de diciembre de 1995 como resultado de una "emboscada" que sufrieron el licenciado José Uriel Estrada Martínez, agente del Ministerio Público designado como Fiscal Especial para el Caso Jaltenango y elementos de la Policía Judicial del Estado que se encontraban dándole apoyo, quienes guiados por el entonces detenido Reyes Penagos Martínez se dirigían al lugar en donde, según este último, se encontraban sepultados los restos del doctor José Rito Solís. Según la Procuraduría Estatal, Reyes Penagos habría confesado de manera espontánea su participación en el homicidio del doctor Rito Solís mientras declaraba en torno al bloqueo en el que se encontraba participando, expresando su disposición para guiar a las autoridades policíacas hasta el lugar en donde se encontraba sepultado el cadáver.

a) No es creíble la espontaneidad en la declaración de Reyes Penagos Martínez por las siguientes razones:

i) Los señores Adalberto Aguilar Velázquez, Julieta Flores Castillo y Enrique Flores González, quienes fueron detenidos junto con el hoy occiso, manifestaron al personal de esta Comisión Nacional que una vez que estuvieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Tuxtla Gutiérrez, fueron separados en compañía del señor Reyes Penagos Martínez del resto de los detenidos, y conducidos a un cuarto en donde fueron golpeados por agentes policiacos, quienes además les aplicaron toques eléctricos y agua mineral por las fosas nasales; que escucharon que el señor Reyes Penagos gritaba a consecuencia de los golpes que recibía.

ii) El 16 de diciembre de 1995, mediante el oficio 15336, el doctor Luis Caballero Rodríguez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hizo del conocimiento del representante social que ninguno de los detenidos, incluyendo Reyes Penagos Martínez, presentaba huellas de lesiones externas recientes visibles y que se encontraban clínicamente sanos.

Igualmente, el 17 de diciembre de 1995, Reyes Penagos Martínez rindió su declaración ministerial dentro de las actuaciones de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/ 95, al final de la misma se certificó ministerialmente que el declarante no presentaba huellas de lesiones externas.

Durante la diligencia de exhumación practicada por peritos de esta Comisión Nacional, se localizaron en el cadáver del señor Penagos Martínez las siguientes lesiones:

Equimosis en la pierna izquierda, muslo izquierdo cara posteroexterna tercios distal y medio, brazo derecho en número de cinco con características de estigmas digitales, codo izquierdo y región sacra en número de dos.

Escoriaciones en la pierna izquierda cara posterior y en ambas piernas en sus caras anteriores.

Equimosis según las fotografías de necropsia en el dorso de la nariz, antebrazo derecho, antebrazo izquierdo, hemitórax anterior izquierdo, así como escoriaciones en el abdomen y en la nariz.

Se concluyó pericialmente que las lesiones descritas fueron inferidas pre mortem, es decir en vida, y que su fecha de producción era compatible con la fecha de detención, infiriéndose lógica y pericialmente que las lesiones descritas le fueron inferidas a Reyes Penagos Martínez después del 16 de diciembre de 1995, fecha en que se certificó médica y ministerialmente que no tenía lesiones visibles y desde luego antes de su muerte el 18 de diciembre de 1995.

A mayor abundamiento, en el informe de necropsia rendido el 18 de diciembre de 1995 por el doctor Fausto Madariaga Pérez, se omitió la descripción de diversas lesiones que evidentemente presentaba el cadáver del señor Reyes Penagos Martínez; en dicho dictamen se señaló textualmente:

[...] un orificio de entrada a nivel de la décima vertebra dorsal causado por proyectil de arma de fuego que mide 1 cm de diámetro, de borde invertidos, de forma oval y con presencia de escara inferior a nivel de la línea medio posterior y a 1.08 metros de distancia del plano de sustentación, con la presencia de orificio de salida de forma irregular, de bordes evertidos localizado en la región deltoidea del lado derecho, produciendo fractura de la articulación acromioclavicular del mismo lado. Presenta escoriaciones dermoepidérmicas en la extremidad superior del lado izquierdo a nivel de cara interna del codo y en extremidad inferior izquierda a nivel del tercio medio cara interior...

iii) En la investigación realizada por este Organismo Nacional se pudo constatar que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas intentó localizar a los detenidos durante los días 16 y 17 de diciembre de 1995, tanto en las instalaciones de la Coordinación General de la Policía Estatal como en la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin obtener resultados positivos, ya que en todo momento el personal adscrito a esas dependencias negó la información requerida e incluso negó que las personas buscadas se encontraran detenidas. Dicha incomunicación, válidamente, permite inferir que el detenido fue sujeto a torturas.

iv) Por otra parte, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de los hechos a las 14:20 horas del 18 de diciembre de 1995, por lo que de inmediato su personal solicitó información acerca del señor Reyes Penagos Martínez y demás detenidos a la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, quien se limitó a señalar que desconocía la situación, postura que reiteró la misma servidora pública a las 19:30

horas del mismo 18 de diciembre.

v) En entrevista que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional sostuvieron con la menor Gregoria Penagos Roblero, hija del hoy occiso Reyes Penagos Martínez, se tuvo conocimiento que ella, en compañía de otras mujeres, acudió el 17 de diciembre de 1995 a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para solicitar información sobre el paradero de su señor padre y demás detenidos, misma que en un principio les fue negada; sin embargo, ante su insistencia, una trabajadora social de esa dependencia revisó una lista de detenidos y les infor

Recomendaciones:

PRIMERA. Que a la brevedad disponga usted el nombramiento de un Fiscal Especial que continúe con la integración de la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada con motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, a efecto de que se subsanen las deficiencias y omisiones que pudiera tener, y se practiquen con la debida prontitud las diligencias necesarias para su debida consignación; que el Fiscal Especial al que se alude, conozca, integre y consigne las averiguaciones previas que se inicien en contra de los servidores públicos del Estado de Chiapas, mismas que se precisan en las recomendaciones que integran el presente documento.

SEGUNDA. Que de inmediato se destituya de sus cargos y se inicie averiguación previa en contra de los señores Francisco Hernández Chacón, Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña, Genaro I. Zenteno Orante, Jaime Arturo Cabrera Ferro, Ronay Luna Pérez, Salomón Núñez Díaz y César Montes Alegría, elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, por su participación directa en los hechos en que perdió la vida el señor Reyes Penagos Martínez; que en su oportunidad se consigne la indagatoria de referencia y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a obsequiar.

TERCERA. Que se inicie procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa correspondiente en contra de todos los servidores públicos que tuvieron bajo su inmediata disposición y custodia al hoy occiso, por su probable responsabilidad en la comisión del tipo penal de tortura cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez; en su oportunidad, consignar la indagatoria y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegare a librar la autoridad judicial competente.

CUARTA. Que de inmediato destituya de su cargo al licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, por la deficiente y negligente integración del desglose de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, así como por su actitud tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida el señor Reyes Penagos Martínez y por la falsedad de sus declaraciones rendidas ante esta Comisión Nacional; que se inicie averiguación previa en su contra por los delitos en que haya incurrido y, en su oportunidad, se ejercite la acción penal correspondiente y se cumpla de inmediato la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial competente.

QUINTA. Igualmente, se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado Tomás Castillo Camacho, agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Procurador, a fin de determinar si incurrió en responsabilidad al omitir ejercitar acción penal por el delito de homicidio en contra de la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez y otras personas, cometido en agravio de los señores Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, iniciándose en su caso la averiguación previa correspondiente en contra de dicho servidor público.

SEXTA. Que se ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Fausto Madariaga Pérez, perito médico adscrito al Servicio Médico Forense del Estado de Chiapas, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió al no practicar debidamente la necropsia al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez, demostrando con su actitud negligente, una falta de ética profesional, incapacidad e impericia para cumplir con las funciones que tiene asignadas; en su oportunidad, se le impongan las medidas disciplinarias que correspondan.

SÉPTIMA. Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad y la averiguación previa correspondiente en contra del señor Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública en el Estado, por el abuso de autoridad cometido en agravio de los habitantes de la colonia Nueva Palestina durante los operativos que implementó y coordinó el 16 de diciembre de 1995, así como por la probable incomunicación de las personas que fueron detenidas durante esos operativos y, en su oportunidad, se ejercite acción penal en su contra y se cumpla la orden de aprehensión que se llegare a obsequiar. Asimismo, se inicie la investigación correspondiente en contra de todos y cada uno de los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los operativos de referencia.

OCTAVA. Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados José Luis Fuentes Nucamendi y Ramón Casanova Ozuna, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la población de ángel Albino Corzo, y a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, por las omisiones en que incurrieron durante los operativos realizados el 16 de diciembre de 1995 en la colonia Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas, y en su caso, se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

NOVENA. Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados Gustavo A. Aguilar Mendoza y Alejandro Domínguez Farrera, agentes del Ministerio Público en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por su irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/995, y en su caso, se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

DÉCIMA. Que con estricto apego a Derecho se continúe con el trámite de las averiguaciones previas 65/63/95, iniciada con motivo del homicidio del señor Antelmo Roblero Roblero; 66/63/95, iniciada con motivo del secuestro y homicidio del señor Ausel Sánchez Pérez; 67/63/95, iniciada con motivo del secuestro y homicidio del señor José Rito Solís Martínez y 2796/CAJ4-B3/95, iniciada con motivo del bloqueo del camino que comunica a la cabecera municipal de ángel Albino Corzo y de la cual se desglosó la averiguación previa 153/CAJ3/ 96, iniciada con motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, a fin de integrar debidamente el tipo penal que en cada caso se tipifique y determinar la probable responsabilidad de las personas que resulten implicadas y, a la brevedad posible, se consignen ante el órgano jurisdiccional competente.

DECIMOPRIMERA. Que usted formule al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado, un severo extrañamiento con copia a su expediente personal, por haber incurrido en una conducta negligente e irresponsable, al no proveer lo conducente para que en toda investigación ministerial se mantenga un estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que por mandato constitucional deben gozar los gobernados; asimismo, por no salvaguardar la integridad física y moral de las personas detenidas que están sujetas a investigación y por su desempeño apartado de la Ley.

DECIMOSEGUNDA. Que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por su conducta negligente, dilatoria y tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

DECIMOTERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes.